

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que en el Capítulo I, relativo a la Eliminación de aranceles aduaneros, correspondiente al Título II, que se refiere a la Libre Circulación de Bienes, de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global, se prevén las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de productos originarios, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales productos.

Que la desgravación prevista en la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio, y la Decisión No. 2/2000 conforme ha sido modificada, se incorporan y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Continuidad Comercial y a las modificaciones establecidas en el Anexo del mismo Acuerdo.

Que el 27 de junio de 2014, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

**Segundo.-** Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Acuerdo de Continuidad Comercial:** El Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra;
- II. Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- IV. LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- V. Mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:** Las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

**Tercero.-** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de mercancías provenientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
0102.29.99	Los demás.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.

0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.

0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.

0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.02	Secos.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0701.90.99	Las demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0713.33.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos "plantains".
0803.90.99	Los demás.
0808.10.01	Manzanas.
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.

1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.99	Los demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.40.01	Fonio ( <i>Digitaria spp.</i> ).
1008.50.01	Quinoa (quinoa) ( <i>Chenopodium quinoa</i> ).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.03	De los demás cereales.
1103.20.02	"Pellets".
1104.12.01	De avena.
1104.19.02	De los demás cereales.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.02	De los demás cereales.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.

1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.
1602.50.02	De la especie bovina.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.

1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2005.20.01	Papas (patatas).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.

2202.91.01	Cerveza sin alcohol.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.02	De los demás cereales.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.

**Cuarto.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter Originario", el Apéndice II (a) "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter de Originario", el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, y en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

**Quinto.-** La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad	Arancel
1604.14.99	Excepto filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ") y filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".	6.6% ad –valorem
1604.19.99	Únicamente de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto filetes ("lomos").	6.6% ad –valorem
1604.20.03	Únicamente de atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	6.6% ad –valorem

Lo dispuesto en este Punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el Punto Tercero u Octavo del presente Acuerdo.

**Sexto.-** Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Modalidad</b>
1509.10.02	Virgen.	
1509.90.99	Los demás.	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
2204.10.02	Vino espumoso.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2905.43.01	Manitol.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3505.20.01	Colas.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

**Séptimo.-** Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en el Punto Octavo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto:

Fracción Arancelaria	Descripción
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

**Octavo.-** La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
0103.92.99	De peso superior a 110 kg, excepto pecarís.	Ex.
0712.90.99	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	EXCL.
1503.00.02	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.	Ex.
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	EXCL.
1516.20.01	Cera tipo "Opal".	Ex.
1517.90.99	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	EXCL.
1518.00.99	Aceites vegetales fijes, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.	Ex.
1518.00.99	Linolina	Ex.
1602.20.02	Preparaciones de ganso o pato.	Ex.
1604.19.99	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.19.99	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.20.03	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	EXCL.
1902.20.01	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (raviolos de pescado o marisco).	Ex.

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
1905.90.99	Sellos para medicamentos.	Ex.
2106.10.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2309.90.99	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.
2309.90.99	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.
2309.90.99	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	2.5
3505.10.01	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	2.5

**Noveno.-** La Importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg

**Décimo.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 8 párrafo 7 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporaron y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que el párrafo 7 del Artículo 8 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establece cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA EXPORTAR AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE UN AÑO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO SIGUIENTE, JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGRADO DE CONCENTRACIÓN MAYOR A 20° BRUX, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Primero.-** El cupo arancelario para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente: jugo de naranja concentrado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad, Sección A

Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

<b>Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	<b>Descripción indicativa</b> (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	<b>Cupo (toneladas métricas)</b>
2009.11.99.11 2009.11.99.19 2009.11.99.92 2009.11.99.94 2009.11.99.96 2009.11.99.98	Jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix (con una densidad que exceda 1.083 gr/cm <sup>3</sup> a 20°C). Cuando se interne al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	4,086

**Segundo.-** Podrán solicitar asignación para este cupo, las personas físicas o morales productoras de jugo de naranja o sus representantes, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, con y sin antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**Tercero.-** Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los beneficiarios con antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" para los beneficiarios con y sin antecedentes de exportación a este país.

La Secretaría de Economía asignará estos cupos a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, quien emitirá los oficios correspondientes, para el caso de Asignación Directa será el de "Asignación de Cupo" y para el de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" será el de "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes debidamente requisitadas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para Asignación Directa con antecedentes de exportación el 80% del cupo.

La asignación será igual al monto menor entre la cantidad solicitada y la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$QUE = \frac{X_{UE} \text{ Empresa}}{X_{UE} \text{ Total Industria}} * C$$

**QUE** = Cupo Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para una empresa determinada.

**X<sub>UE</sub> Empresa** = Volumen de exportación definitiva promedio (en toneladas métricas) al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de las fracciones arancelarias 2009.11.99.11, 2009.11.99.19, 2009.11.99.92, 2009.11.99.94, 2009.11.99.96 y 2009.11.99.98 de una empresa determinada durante los cuatro periodos anuales (de junio de un año a mayo del siguiente cada uno) anteriores al de la asignación.

**X<sub>UE</sub> Total Industria** = Volumen de exportación definitiva promedio (en toneladas métricas) al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de las fracciones arancelarias 2009.11.99.11, 2009.11.99.19, 2009.11.99.92, 2009.11.99.94, 2009.11.99.96 y 2009.11.99.98 durante los cuatro periodos anuales (de junio de un año a mayo del siguiente cada uno) anteriores al de la asignación.

**C** = 24,000 toneladas métricas.

Para la aplicación de esta fórmula se utilizarán las cifras que emite la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las solicitudes para esta asignación podrán presentarse durante el periodo de julio de un año a marzo del siguiente año. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de

Comercio Exterior, emitirá la "Asignación de Cupo" correspondiente, la cual le dará derecho al beneficiario a solicitar su Certificado de Cupo de Exportación.

La vigencia máxima de estas asignaciones, será al 31 de marzo de cada año. La cantidad no utilizada después de esta fecha pasará a formar parte del cupo del inciso b).

Las empresas que sean beneficiadas con esta asignación, a efecto de poder asignarles el cupo al que se refiere el inciso b), deberán demostrar el haber ejercido al menos el 90% de su "Asignación de Cupo" inicial, o cuando termine la vigencia de su asignación. La recepción de solicitudes para estos beneficiarios será a partir de que se terminen el cupo inicial o a partir del 1 de abril de cada año.

- b)** Para Asignación Directa, mediante el procedimiento de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" sin antecedentes de exportación, el 20% del cupo restante.

Las solicitudes para esta asignación se podrán presentar a lo largo de todo el periodo anual, siempre que exista saldo de este cupo. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, emitirá la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", la cual tendrá una vigencia al 30 de junio de cada periodo anual.

La Constancia de Registro en la Asignación de Cupo, le dará derecho al beneficiario a solicitar su Certificado de Cupo de Exportación, cuyo monto a expedir será el que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre que exista saldo en el cupo.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras de la misma dependencia.

**Cuarto.-** Previo a la presentación de las solicitudes para la asignación de cupo, todos los beneficiarios deberán obtener la autorización del "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen" para lo cual deberán realizar dicho trámite a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o utilizando el formato SE-03-037 Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). La Secretaría de Economía, a través de las Oficinas de Representación en las entidades federativas que corresponda a su domicilio, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del formato debidamente requisitado.

Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. Esta solicitud deberá de estar acompañada del Registro de Productos elegibles autorizado, mencionado en el párrafo anterior. Los documentos resolutivos que obtendrán los interesados tanto para el inciso a) como el b) del Artículo Tercero de este Acuerdo, se emitirán dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes debidamente requisitadas.

**Quinto.-** Una vez obtenidos los oficios, el de "Asignación de Cupo" o el de la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", según el caso, los beneficiarios podrán solicitar la "Expedición de Certificados de cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Asignación directa de cupo" o "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho", según corresponda, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o con la presentación del formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" acompañada por la firma electrónica del interesado, en la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. La Oficina de Representación emitirá el certificado de cupo de exportación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas debidamente requisitadas.

La vigencia de los certificados de cupo de exportación será como se indica:

- 1) Para los beneficiarios del inciso **a)** al 31 de marzo de cada periodo anual, y
- 2) Para los beneficiarios del inciso **b)** 60 días o como máximo al 30 de junio de cada periodo anual; y deberán anexar a su "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)", copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso. Para expediciones subsecuentes, el solicitante deberá demostrar a partir de la segunda expedición, el haber ejercido la asignación anterior, adjuntando copia del pedimento de exportación; con el

propósito de que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con certificados sin ejercer.

Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en donde se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000 a que se refiere el artículo primero del presente instrumento. El certificado de cupo de exportación es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

La vigencia de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, será igual a la establecida en los respectivos certificados de cupo de exportación.

**Sexto.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-**  
Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 8, párrafos 7 y 8 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, y tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que

realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporan y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que los párrafos 7 y 8 del Artículo 8 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establecen cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de México y que dichos cupos serán administrados por nuestro país.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA EXPORTAR DIVERSOS PRODUCTOS AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Primero.-** Los cupos arancelarios para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, o en el periodo que se indique para un cupo en particular, con el arancel preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad; Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión y Sección B Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría "7" de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión, de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son los que se determinan a continuación:

- I. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo junio-octubre); azucenas y las demás flores (periodo junio-octubre); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo noviembre-mayo); azucenas y las demás flores (periodo noviembre-mayo); originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00	1.Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	48

0603.19.10.00			
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	2.Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	54
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00 0603.19.10.00	3.Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	48
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	4.Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	54

- II. Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptos para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0407.11.00.00 0407.19.19.00	1.Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF).	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	41
0408.11.80.00 0408.19.81.00 0408.19.89.00 0408.91.80.00 0408.99.80.00	2.Huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	136 <sup>1/</sup>
3502.11.90.10 3502.11.90.90 3502.19.90.00	3.Ovoalbúmina apta para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	409 <sup>2/</sup>

<sup>1/</sup> El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

<sup>2/</sup> El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

- III. Miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chicle; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
--	--	-----------------------------	---------------------------

0409.00.00.00	1.Miel natural.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	5,500
0709.20.00.10 0709.20.00.90	2.Espárragos frescos o refrigerados.	Del 1 de junio al 30 de noviembre de un año y del 1 de marzo al 31 de mayo del año siguiente.	600
0807.19.00.50 0807.19.00.90	3.Los demás melones.	Del 1 de octubre de un año al 31 de enero del año siguiente y del 1 de abril al 31 de mayo del año siguiente.	136
1604.14.21.00 1604.14.28.00 1604.14.31.10 1604.14.31.90 1604.14.38.00 1604.14.41.10 1604.14.41.20 1604.14.41.30 1604.14.41.90 1604.14.48.10 1604.14.48.20 1604.14.48.30 1604.14.48.90 1604.14.90.00 1604.19.39.00 1604.20.70.30 1604.20.70.35 1604.20.70.40 1604.20.70.45 1604.20.70.50 1604.20.70.55 1604.20.70.92 1604.20.70.94 1604.20.70.97 1604.20.70.99	4.Atún procesado, excepto lomos.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	1,634 <sup>3/</sup>
1704.10.10.00 1704.10.90.00	5.Chicle.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136
2009.11.11.11 2009.11.11.19 2009.11.11.91 2009.11.11.99 2009.11.19.10 2009.11.19.90 2009.11.91.10	6.Jugo de naranja, excepto concentrado congelado.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136

2009.11.91.90			
2009.12.00.10			
2009.12.00.90			
2009.19.11.21			
2009.19.11.29			
2009.19.11.31			
2009.19.11.39			
2009.19.11.51			
2009.19.11.59			
2009.19.11.71			
2009.19.11.79			
2009.19.19.11			
2009.19.19.19			
2009.19.19.91			
2009.19.19.99			
2009.19.91.11			
2009.19.91.19			
2009.19.91.91			
2009.19.91.99			
2009.19.98.11			
2009.19.98.19			
2009.19.98.91			
2009.19.98.99			
2009.41.92.10			
2009.41.92.20			
2009.41.92.30			
2009.41.92.60			
2009.41.92.90			
2009.41.99.10			
2009.41.99.70			
2009.41.99.99			
2009.49.11.11			
2009.49.11.19	7.Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	341
2009.49.11.91			
2009.49.11.99			
2009.49.19.10			
2009.49.19.90			
2009.49.30.10			
2009.49.30.91			
2009.49.30.99			
2009.49.91.10			
2009.49.91.90			
2009.49.99.10			
2009.49.99.90			

<sup>3/</sup> Este cupo aumentará 68 toneladas métricas cada año.

- IV. Chicharos congelados (guisantes, arvejas) (*pisum sativum*); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; y mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
---	--	-----------------------------	---------------------------

del Norte	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)		
0710.21.00.10 0710.21.00.90	1.Chícharos congelados (guisantes, arvejas) ( <i>pisum sativum</i> ).	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	68
0811.10.90.00	2.Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136
1703.10.00.00	3.Melaza de caña.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	106,125
2005.60.00.00	4.Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	136
2008.97.51.11 2008.97.51.15 2008.97.51.19 2008.97.51.90 2008.97.74.11 2008.97.74.15 2008.97.74.19 2008.97.74.90 2008.97.92.11 2008.97.92.15 2008.97.92.19 2008.97.92.90 2008.97.93.11 2008.97.93.15 2008.97.93.19 2008.97.93.90 2008.97.94.11 2008.97.94.15 2008.97.94.19 2008.97.94.90 2008.97.96.11 2008.97.96.15 2008.97.96.19 2008.97.96.90 2008.97.97.11 2008.97.97.15 2008.97.97.19 2008.97.97.90 2008.97.98.11 2008.97.98.15 2008.97.98.19 2008.97.98.20 2008.97.98.90	5.Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	204

- V. Lomos de atún y bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
---	--	-----------------------------	---------------------------

	Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión 2/2000)		
1604.14.26.10	1. Lomos de atún.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	817
1604.14.26.90			
1604.14.36.10			
1604.14.36.90			
1604.14.46.11			
1604.14.46.19			
1604.14.46.21			
1604.14.46.29			
1604.14.46.92			
1604.14.46.94			
1604.14.46.97			
1604.14.46.99			
0803.90.10.00	2. Bananas, frescas (excluidos los plátanos hortaliza).	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	12,000

**Segundo.-** Se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los cupos descritos en los cuadros de las fracciones I y II, y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho” a los cupos descritos en los cuadros de las fracciones III, IV y V a que se refiere este Acuerdo.

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación, conforme a los siguientes criterios:

**a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.**

Las personas físicas o morales productores de flores, establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

**b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del Punto Primero.**

**Numeral 1:** Las personas físicas o morales, productores de huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía, con base en cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Numerales 2 y 3:** Las personas físicas o morales, productoras y comercializadoras de alguno de los productos objeto del cupo, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada conforme los siguientes criterios:

- i) 97% del cupo a personas físicas o morales, productoras y comercializadores que cuenten con antecedentes de venta de alguno de los productos objeto del cupo, y
- ii) 3% del cupo a personas físicas o morales productoras y comercializadores que no tengan antecedentes de venta de estos productos en el mercado.

La asignación del cupo correspondiente, será otorgada por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía conforme a cifras calculadas por la Unión Nacional de Avicultores, y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Si a partir del 28 de febrero de cada año existe saldo del cupo, destinado a cualquiera de los dos tipos de beneficiarios, éste se asignará a quien lo solicite en una cantidad igual a lo que resulte

menor entre la cifra calculada por la Unión Nacional de Avicultores y avalada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el saldo del cupo.

**c) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción III del Punto Primero.**

**Numerales 1, 3, 4, 6 y 7:** Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Numeral 2:** Las personas físicas o morales productoras de espárragos frescos o refrigerados, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

**Numeral 5:** Las personas físicas o morales fabricantes y comercializadores de chicle, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción IV del Punto Primero.**

**Numeral 1:** Las personas físicas o morales, productores de chícharos (guisantes) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

**Numeral 2:** Las personas físicas o morales, productores y empresas congeladoras establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

**Numeral 3:** Los ingenios azucareros establecidos en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentran en operación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

**Numerales 4 y 5:** Las personas físicas o morales fabricantes de conservas alimenticias establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción V del Punto Primero.**

Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía, que corresponda a su domicilio, adjuntando la siguiente información:

**a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.**

Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar, carta aval de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

**b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del punto Primero.**

Documento con las cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores, y Avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, donde señale la cantidad autorizada por beneficio y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

**c) Para los cupos descritos en los cuadros de las fracciones III, IV y V del Punto Primero.**

Copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, resolverá dentro de los siguientes plazos:

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, el oficio de "Asignación de Cupo"

indicará el monto autorizado que podrá expedirse en el certificado de cupo; en caso de que el interesado requiera un monto adicional al primer monto autorizado podrá solicitar más cupo y elegir el trámite de Ampliación de monto de cupo dentro de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) y deberá enviar la documentación solicitada para cada tipo de cupo a la dirección de correo electrónico [dgce.cupos@economia.gob.mx](mailto:dgce.cupos@economia.gob.mx) o presentarla en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, junto con el Acuse de Recepción del trámite.

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la “Constancia de Registro en la Asignación de Cupo” autorizado servirá para expedir los certificados de cupo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá contar con la autorización del “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen”, el cual deberá ser solicitado mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior Mexicana en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o en el formato SE-03-037 “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. Dicha Oficina de Representación, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

**Quinto.-** Los usuarios con oficio de “Asignación de Cupo” autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx), el trámite de “Expedición de Certificados de Cupo”, seleccionando la opción “Expedición de Certificados de cupo Asignación directa de cupo” o presentar el formato SE-FO-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio.

**Sexto.-** Los usuarios con “Constancia de Registro en la Asignación de Cupo”, autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa en la Modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”, deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) el trámite de “Expedición de Certificados de cupo” seleccionando la opción “Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho” o presentar el formato SE-FO-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, adjuntando copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

- El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.
- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas adjuntando a la solicitud correspondiente copia del pedimento de exportación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

**Séptimo.-** Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio

Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de cupo es el documento que avalará al beneficiario del cupo, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000.

**Octavo.-** Las vigencias de los oficios de "Asignación de Cupo", "Constancias de Registro en la Asignación de Cupo" y de los certificados de cupo, serán las siguientes:

**a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.**

**Numerales 1 y 2:** Al 31 de octubre.

**Numerales 3 y 4:** Al 31 de mayo.

**b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del Punto Primero,** al 30 de junio de cada año.

**c) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción III del Punto Primero.**

**Numerales 1, 4, 5, 6 y 7:** Al 30 de junio de cada año.

**Numeral 2:** Al 30 de noviembre y al 31 de mayo de cada año.

**Numeral 3:** Al 31 de enero y al 31 de mayo de cada año.

**d) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción IV del Punto Primero.**

**Inciso IV numeral 1, 2, 3, 4 y 5:** Al 30 de junio de cada año.

**e) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción V del Punto Primero,** al 31 de diciembre de cada año.

Los certificados de cupo serán válidos a partir de la fecha de expedición y hasta la fecha de fin de vigencia señalada en el mismo, y son nominativos, intransferibles e improrrogables.

**Noveno.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo de la aplicación provisional del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia.

**TERCERO.-** A los montos de los cupos establecidos en el presente Acuerdo, le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor del mismo, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Transitorio Segundo del presente Acuerdo. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la dirección electrónica: [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-**  
Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 9 párrafo 7 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporaron y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que el párrafo 7 del Artículo 9 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establece que los Estados Unidos Mexicanos otorgarán cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones a nuestro país, para ciertos productos pesqueros originarios del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR ATÚN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS, ORIGINARIO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**Primero.-** El cupo para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el periodo anual que comprende del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo II Calendario de Desgravación de México, Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del CE-México de 23 de marzo de 2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción indicativa	Cupo (toneladas métricas)
1604.14.99 1604.19.99 1604.20.03	ATÚN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS.	1,634 <sup>1/</sup>

<sup>1/</sup>El monto del cupo señalado en la tabla anterior, se incrementará 68 toneladas métricas cada año.

**Segundo.-** Al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** En la primera solicitud del año los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa más cercana a su domicilio. Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Una vez autorizada la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", resultado del trámite señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) el trámite "Expedición de Certificados de Cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho" o presentar el formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" debidamente requisitado y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa que corresponda a su domicilio. En cualquiera de los dos casos, se deberá adjuntar la copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

**Quinto.-** El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.

**Sexto.-** Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar haber ejercido el total de por lo menos una de las expediciones otorgadas anteriormente mediante copia de los pedimentos de importación correspondientes, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

**Séptimo.-** La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 30 de junio de cada año.

**Octavo.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>

**Noveno.-** Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.